



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 003 2018 01424 00**  
**Auto No. 1935**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

La apoderada de la parte demandante, Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, con facultada para recibir (fls. 84-85 del expediente), el demandado DIEGO LEON SANCHEZ FRANCO, y su mandatario judicial, Dr. JOHN VAIRO MARIN TASCÓN, solicitan mediante memorial del 09 de diciembre de 2020, aportado por correo electrónico, la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin condena en costas. Adicionalmente, refieren que, las excepciones presentadas, se entienden desistidas y los honorarios o gastos a cualquier auxiliar de la justicia, serán cancelados por la parte demandada.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 316 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, **las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, observa este despacho que la solicitud cumple con las exigencias de ley, atendiendo la voluntad de las partes de disponer del destino del proceso, y la mandataria por activa, tiene facultad para recibir.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, sin embargo, mediante auto No. 149 del 11 de marzo de 2020 (fl. 139 del expediente), este Despacho tomó nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaran a desembargar al demandado DIEGO LEON SANCHEZ FRANCO en el presente proceso, a favor del proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 006 2020 00153 00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A, por lo que habrá de advertirse que las medidas cautelares practicadas en contra del demandado sigue vigente para dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO de las excepciones de merito propuestas por pasiva.**

**SEGUNDO:** Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso hipotecario de menor cuantía instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A cesionaria de DAVIVIENDA S.A, en contra del señor DIEGO LEÓN SÁNCHEZ FRANCO.

**TERCERO:** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, pero con la advertencia de que las cautelas consistentes en:

- El embargo del derecho real que le corresponde como titular al demandado DIEGO LEÓN SÁNCHEZ FRANCO, sobre los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-1221410, 001-1221433 y 001-1221518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur.
- El secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-1221433 y 001-1221410.

Siguen vigentes para el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A, en contra del Sr. DIEGO LEÓN SÁNCHEZ FRANCO, con radicado: 05001 40 03 006 2020 00153 00 que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Medellín, ello en razón al embargo de remanentes comunicado por la referida judicatura, mediante oficio No. 273 del 20 de febrero de 2020 del cual, se tomó atenta nota, mediante providencia No. 149 del 11 de marzo de 2020.

**CUARTO:** Comuníquese al auxiliar de la justicia, Sr. JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA CHAVARRÍA, quien se localiza en la Calle 8 sur No. 43 B 112 interior 1706 de Medellín, Tel. 4871424 y 3122409425 para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el comunicado que para tal efecto se expedirá, sin lo cual, no se le fijarán honorarios definitivos en el presente juicio ejecutivo hipotecario a cargo de la parte demandada. Además, advierte esta célula judicial que la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1221433 y 001-1221410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur, sigue vigente para el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A, en contra del Sr. DIEGO LEÓN SÁNCHEZ FRANCO, con radicado 05001 40 03 006 **2020 00153** 00 que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ello, en razón al embargo de remanentes comunicado por dicha judicatura, mediante oficio No. 273 del 20 de febrero de 2020; por tanto, continuara ejerciendo la administración de los referidos inmueble y rendirá los informes respectivos para dicho proceso.

**QUINTO:** En consecuencia, se cancela la audiencia programada para el día 18 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.

**SEXTO:** Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por las partes.

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dea5d539d44e34c8d32c80d8a8debc6fc5124cd99df969523028e9278c100f**  
Documento generado en 16/12/2020 11:50:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>